En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los once días del mes de abril del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia del primer vocal Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ PRIVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL", expte. nro. 929/24,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte. nro. 10.089/22), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de marzo de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 631/24 de fecha 18 de octubre de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

El fallo apelado:

Mediante SD n° 631/24, dictada el 18/10/24, la magistrada de grado rechazó la demanda interpuesta por <Persona 1>, en relación a la privación de la responsabilidad parental que pretende respecto de <Persona 2> respecto a su hijo menor de edad <Persona 3>. Instó a ambos progenitores a la inclusión y sostenimiento de algún espacio de terapia donde se

trabaje el ejercicio de la coparentalidad enfocado en la colaboración que cada uno debe prestar en el bienestar de su hijo, favoreciendo un entorno emocional estable y una relación equilibrada con ambos. Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios de los letrados actuantes.

Recursos:

Contra el fallo se alzaron la actora mediante ID 1694778, y la abogada del niño mediante ID 1695726, concedidos mediante resolución del 28/10/24, quienes expresaron agravios mediante ID 1721693 y 1726845 respectivamente, que merecieron réplica de la demandada en ID 1732726 y 1737585.

Antecedentes:

Se presenta la Sra. <Persona 1>, en representación de su hijo menor de edad, mediante sus letradas apoderadas, y promueve demanda solicitando se decrete la privación de la responsabilidad parental de <Persona 2> respecto al hijo en común, <Persona 3>. Relata los hechos en los que funda su pretensión. Denuncia conexidad, acompaña documental, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona.

Por ante la OGUFF de esta ciudad tramitaron los autos caratulados: "<Persona 1> y <Persona 3> s/ Divorcio" expte. n° 10538/2020, en el cual mediante SD n° 06/2021 se homologaron acuerdos arribados por las partes en materia de cuidados personales, régimen de comunicación y asistencia alimentaria.

A su turno se presenta <Persona 2>, con su letrada apoderada y contesta demanda solicitando su rechazo. Controvierte los hechos alegados por la actora y procede

a fundar su defensa. Ofrece prueba, formula oposición a prueba testimonial y peticiona.

Oportunamente se presentó la Dra. <Persona 4> en carácter de abogada del niño y peticiona en su representación.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes para resolver.

Agravios de la actora:

En su primer agravio cuestiona la interpretación efectuada por la jueza *a quo* respecto de la voluntad manifestada por el niño en la audiencia del art. 12 de la CDN, considerándola contraria al interés del niño y de la progenitora.

Asevera que no existe vínculo fluido del niño con su progenitor, quien no ejerce su rol y no se comunica con su hijo, habiendo quedado demostrado que no es la actora quien influye en forma negativa contra la figura paterna.

En su segundo agravio, se queja respecto de lo afirmado por la jueza *a quo* en sus considerandos "(…) Expresa que ha contribuido con la asistencia material en las necesidades de <Persona 3>, efectuando distintos depósitos y/o transferencia que fue acreditando en los autos conexos (…)".

Asegura que el demandado no ha dado cumplimiento con el acuerdo alimentario arribado consistente en el veinticinco por ciento (25%) de sus ingresos y que desde que dejó de trabajar en esta ciudad para radicarse en Tres Arroyos y luego en España, nunca acompañó documental que justificara sus ingresos.

Respecto del poder de disposición otorgado por el progenitor, considera que ello no justifica su omisión alimentaria por tres (3) años.

Respecto a los cuidados de salud del niño, aduce que este se encuentra desprotegido porque no existe forma inmediata de comunicarse con el progenitor no conviviente para el caso que se necesite autorización para alguna intervención quirúrgica, tal como sucedió.

En su tercer agravio, cuestiona la interpretación de la jueza *a quo* respecto de la última parte del informe del ETI, considerando que su argumentación es contraria al interés superior del niño.

Estima que lo sostenido por la jueza *a quo* no constituye una defensa adecuada de los derechos e intereses del niño, sino que parece más bien enfocarse en justificar la posición y el interés personal del progenitor.

Argumenta que la "función normativa y nutricia" de los padres debe ejercerse de forma efectiva, priorizando el vínculo cercano y estable que requiere el desarrollo integral del menor de edad, siendo la distancia contraria a su interés superior.

En su cuarto agravio, sostiene que el interés superior del niño (art. 3 de la CDN) no puede reducirse a la preservación de un vínculo parental cuando otros derechos, como el derecho al desarrollo integral, a la estabilidad emocional y a la seguridad económica, también están en juego y son igualmente relevantes para su bienestar.

Argumenta que si bien el art. 9 de la CDN establece que el niño tiene derecho a no ser separado de sus padres contra su voluntad, ello admite excepciones cuando la

separación es necesaria para el bienestar del niño, como en casos de abandono, negligencia o conductas que lo impactan negativamente.

Destaca que de las manifestaciones del niño se desprende el impacto negativo que le ha producido el hecho de que su padre viva tan lejos y no mantenga mayor comunicación con él, y si bien no es requisito esencial la cercanía para el correcto desarrollo, acompañamiento y ejercicio de los cuidados personales, el acompañamiento realizado por el progenitor se limita a mensajes "tres (3) escasos mensajes al año". Entiende que ello configura abandono, en los términos del art. 700, inc. c, del CCCN.

En su quinto agravio, cuestiona lo sostenido por la jueza *a quo* respecto a que algunos testimonios describen una relación afectuosa entre el progenitor y el niño antes de la separación.

Argumenta que esto no es suficiente para sostener que el vínculo actualmente cumple con los estándares necesarios para el desarrollo integral de <Persona 3>.

Subraya que la decisión de alejarse físicamente del niño tiene consecuencias directas en el vínculo, independientemente de cómo la madre o la familia extensa interpretaron o transmitieron esta situación. Explica que la ausencia del padre puede percibirse como abandono por el propio niño, quien así lo ha manifestado en el marco de la audiencia realizada conforme el art. 12 de la CDN.

Concluye que los argumentos expuestos por la jueza *a quo* parecen trasladar la responsabilidad de los efectos de la distancia al entorno materno, en lugar de abordar la falta de un esfuerzo continuo por parte del

progenitor para mantener una relación cercana y significativa, que a largo plazo puede afectar gravemente el bienestar emocional y desarrollo de <Persona 3>.

En su sexto agravio, se queja de que la jueza *a quo* atribuye a la progenitora haber obstaculizado el contacto, cuando la responsabilidad de mantener una relación cercana con el hijo recae en primer lugar en el progenitor.

Apunta que en la actualidad los avances en tecnología y comunicación permiten que un padre se mantenga presente en la vida de su hijo, incluso si existen obstáculos.

Señala que la responsabilidad parental no se limita a la ausencia de comportamientos negativos, sino que requiere una presencia activa y constructiva y que la ausencia de esfuerzos concretos para vincularse por parte del progenitor puede interpretarse como una forma de abandono emocional. Considera que la jueza *a quo* se enfocó en evitar la medida de privación de la responsabilidad parental, sin evaluar adecuadamente el interés superior del niño.

En su séptimo agravio, critica la interpretación de la jueza *a quo* y argumenta que aunque el niño expresó su deseo de que "su papá siga siendo su papá," esta frase no implica que el niño esté solicitando mantener el vínculo bajo los términos actuales, que son mínimos e intermitentes.

Estima que la declaración de <Persona 3> puede interpretarse como un anhelo natural de todo niño por la figura paterna, lo que no garantiza que la relación

existente satisfaga sus necesidades emocionales o su interés superior.

Aduce que el cumplimiento básico de la obligación alimentaria y un contacto esporádico no constituyen una relación de apoyo real y comprometido.

Alega que insistir en la promoción de una relación

tan limitada puede crear confusión y frustración en el niño, ya que establece una expectativa de vínculo que el progenitor no ha demostrado estar dispuesto a cumplir.

Acota que un permiso de viaje tampoco refleja un ejercicio activo de la paternidad.

Sintetiza que la insistencia en mantener la responsabilidad parental y promover un contacto mínimo no tiene en cuenta el efecto que esta relación tiene en el desarrollo emocional y psicológico de <Persona 3>, priorizando los derechos del progenitor por sobre las necesidades del niño.

Agravios de la abogada del niño:

En su primer agravio se queja del rechazo de la demanda.

Destaca que las respuestas dadas por el niño en oportunidad de tomar contacto con el mismo la jueza de grado, fueron interpretadas por la misma sin tener en cuenta el contexto familiar y las condiciones personales del adolescente; dejando de lado lo “expresado” el 15/08/24 donde en un clima de confianza y con asistencia técnico jurídica manifestó su deseo de no tener más contacto con su papá.

Advierte que las conclusiones del informe del ETI, tampoco se corresponden con lo expresado a través del escrito del 15/08/24, omitiendo la jueza *a quo* un análisis contextual que involucra las emociones, la toma de decisiones y valoraciones que <Persona 3> realiza acerca de la conducta de cada uno de sus progenitores.

Considera que quedó evidenciada la situación de "ausencia paterna", circunstancias en la que el adolescente ha expresado su deseo personal de no tener contacto con su progenitor. Insiste en la necesidad de atender primordialmente al interés superior del niño y a su deseo personal de no tener contacto con su progenitor.

Peticiona en definitiva se haga lugar a la privación de la responsabilidad parental peticionada por la actora.

En su segundo agravio, cuestiona por bajos los honorarios que se le regularon. Cita el art. 7 de la Ley XIII nro. 4, destacando que el mínimo legal es 8 jus, destacando la actividad profesional desarrollada.

Réplica de los agravios:

La parte demandada solicita la desestimación de la expresión de agravios de la actora y la abogada del niño. Da respuesta a los agravios, contraponiendo los fundamentos de las apelantes, solicitando se rechacen en su totalidad los recursos interpuestos y se confirme la decisión de grado.

IV) *Tratamiento*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante -parte actora- contra la sentencia de primera instancia y por la abogada del niño.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de los fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Ahora paso a tratar los agravios de la actora.

Cabe recordar que para fundar su fallo la jueza de primera instancia sostuvo: “De acuerdo a los antecedentes de autos, las pruebas incorporadas y lo valorado en virtud del principio de inmediación en cada oportunidad que tome contacto con las partes y el niño, puedo concluir que si bien la actora interpone la demanda en representación de su hijo, bajo ningún punto de vista, ni fáctico ni jurídico, ha acreditado que la misma reporte un beneficio para el interés de quien en definitiva debería pretender proteger, por caso <Persona 3>. Por ello, concluyo que ha quedado en evidencia que la progenitora insta la instancia judicial en una clara pretensión personal de obtener una resolución judicial que valide su propia versión en relación al abandono que siente o sintió por parte de su ex pareja, lo que en la especie no encuentra andamiaje en el marco fáctico, ni jurídico atento que no se corresponde con el interés superior de <Persona 3>…”.

Finalmente concluye: “...A tenor de las constancias de autos, no adecuándose la conducta desplegada por el progenitor respecto de su hijo menor de edad al abandono descripto en el art. 700 inc. b) del C.C. y C., y coincidiendo con el dictamen emitido por la Asesora de Familia, informe n° de intervención 39901 del E.T.I, las resultas de la audiencia de conformidad del art.12 de la CDN, corresponde rechazar la demanda de privación de la responsabilidad parental interpuesta contra <Persona 2>, respecto de su hijo menor de edad…”. Con relación a este fallo se agravia la actora.

Cabe poner de manifiesto que en su escrito de agravios la recurrente utiliza una técnica recursiva,

mediante la cual transcribe partes del fallo y luego realiza observaciones sobre el mismo.

En realidad, en la expresión de agravios, conforme lo dispuesto por el artículo 268 del CPCCCh, se tiene que realizar una crítica concreta y razonada del razonamiento del juez que se considera equivocado y no transcribir partes del fallo y efectuar consideraciones.

En atención al principio de defensa en juicio y por ser una cuestión de índole de familia se abordarán los agravios (artículo 18 de la CN).

En el primero la actora afirma que la voluntad del niño en el ejercicio de sus derechos no fue tomada a su favor.

Dice que no se consideró que el objeto de la demanda fue el de privar de la responsabilidad parental al demando, pues no cumple su rol de padre y no existe vínculo con el hijo, porque no se tiene comunicación con el niño.

Más allá de ser una mera disconformidad con los fundamentos del fallo de primera instancia, y lo dictaminado por la asesora de Familia y el ETI, no está claro de qué manera se vulneran los derechos del niño, más allá de que tiene derecho a estar con su padre y no ser separado del mismo, salvo casos excepcionales que no se dan en este caso (artículo 9 CDN).

En efecto, la jueza de primera instancia toma en cuenta la poca comunicación del padre con el niño, la que tuvo como causa razones de la distancia existente entre el progenitor y el niño, y demás circunstancias; y también la conducta de la progenitora en relación a la comunicación, en la que tuvo una conducta obstruccionista y dada la gravedad que implica la

pérdida de la responsabilidad paternal, rechaza la demanda.

Cabe recordar que el inciso b del artículo 700 del CCCN habla de abandono del hijo, dejándolo en un estado de desprotección total, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero.

Claramente este supuesto no sucedió en autos.

De modo tal que comparto lo expuesto por la jueza de primera instancia y por ende los argumentos de la recurrente son improcedentes para conmover el fallo antes citado.

La jurisprudencia ha dicho sobre el tema: "La privación de la responsabilidad parental es un instituto de interpretación sumamente restrictiva, debiéndose valorar la conducta del progenitor como un desprendimiento absoluto y total de los deberes de padre o madre en cuanto a la crianza, alimentación, educación, etc. Por lo cual, el supuesto de abandono no habrá de configurarse por simples o meros incumplimientos y, menos aún, cuando, como en el caso de autos, existieron serias y permanentes desavenencias entre los progenitores que derivaron en el inicio de varios procesos judiciales" ("C. I., A. vs. B., E. A. s. Privación de la patria potestad" - CNCiv. Sala F, 02/12/2021, Rubinzal Online, RC J 699/22).

Se rechaza el argumento.

En el segundo agravio se queja porque el demandado no dio cumplimiento en forma íntegra a la cuota alimentaria y ello es motivo para que proceda la pérdida de la responsabilidad parental.

Cabe señalar que la demandada ha aportado dinero por la cuota alimentaria y también a requerimiento de la progenitora el 50% para gastos extras como viajes.

De todas maneras, si hubiera un incumplimiento parcial considero que no tiene la entidad para hacer perder la privación de la responsabilidad parental.

La jurisprudencia ha dicho: "A los fines de la procedencia de la petición de privación de la responsabilidad parental por la causal de abandono claro está que, como dice la ley, se debe dejar al niño en un total estado de desprotección (inc. b, art. 700, Código Civil y Comercial). Esto es, que se requiere en el progenitor una conducta altamente censurable que ponga en total desamparo al hijo; de manera que no alcanzará un incumplimiento más o menos irregular de sus deberes ante éste. Además, la declinación del progenitor tiene que ser injustificada, maliciosa e intencional. Ello, en el caso, se verifica a través de las actuaciones cumplidas ante la autoridad administrativa que dispuso otorgar a la aquí actora la guarda de los menores con fines asistenciales y, de igual modo, valorando que la progenitora se ausentado de la vida de sus hijos hace más de cinco años y no ha comparecido al juicio, todo lo cual sustenta que esta última debe ser privada de la responsabilidad parental como se peticiona en el escrito inicial" ("F., D. C. vs. F., C. R. s. Privación de responsabilidad parental" - Juzg. CC y Fam. 1ª Nom., Río Cuarto, Córdoba, 11/05/2020, Rubinzal Online, RC J 2242/20).

Se rechaza este argumento.

En el tercer agravio señala que el informe del ETI emitido el 13/8/2024, contradice el interés superior del niño.

Afirma que es erróneo, pues se basa más en el interés del progenitor que en el interés del niño, pero no da ninguna razón que justifique tal argumento.

Se rechaza.

Con respecto al cuarto agravio, critica la opinión de la asesora de Familia, pues sostiene que no tuvo en cuenta la poca comunicación del progenitor con el niño y que el progenitor viva tan lejos.

Cabe señalar que esas circunstancias fueron valoradas por la jueza de primera instancia y sumado a la actitud de la madre, la que fue obstruccionista; y el interés del niño de tener vínculo con el padre, considero que la poca comunicación no es suficiente para la pérdida de la responsabilidad parental.

Se rechaza.

En el quinto agravio se queja de los testimonios que dan cuenta de la relación previa a la separación que aseveran que era muy buena.

Debo decir que este antecedente fue tenido en cuenta adecuadamente por la jueza de primera instancia y por ende se rechaza este agravio.

En el sexto agravio cuestiona que se le endilga parte de la responsabilidad de no lograr una buena comunicación del progenitor con el niño a la progenitora.

Debo decir que no brinda ningún argumento para modificar esta conclusión.

Pues le atribuye toda la responsabilidad al progenitor, y si bien es cierto que también se le endilga

responsabilidad en la comunicación al progenitor, ello no es óbice para tener por acreditada la conducta obstruccionista de la madre, con el manejo de los celulares que tiene el menor de edad.

En el agravio siete, menciona que se interpretó mal el interés superior del niño.

Considero que la expresión del niño en cuanto a que desea que su papá siga siendo su papá, debe ser interpretada en pos de defender el interés superior del niño de mantener el vínculo paterno y ser interpretado en el contexto total, para logar el bienestar general del niño y cumplir con lo dispuesto por el artículo 9 de la CDN.

De modo tal que se rechaza este argumento.

Luego dice que el permiso de viaje otorgado no refleja un ejercicio activo de la paternidad.

Sin bien no aparece como un agravio concreto, de todas maneras, no conmueve la decisión de la jueza de primera instancia, pues no está probado en la causa que el progenitor haya abandonado totalmente al niño.

Se rechazan los agravios de la actora.

Ahora bien, la abogada del niño se agravia del fallo.

En su primer agravio sostiene que lo dicho por el niño en la audiencia ante la jueza de primera instancia no puede ser tomado sin tener en cuenta el contexto familiar y las condiciones del adolescente y agrega que lo dicho ante la asesora de los niños en forma posterior fue más espontaneo.

Sumado a ello afirma que quedó probada la “ausencia paterna” y por lo tanto debe prosperar la demanda.

Con respecto a la primera queja, no logra desvirtuar lo dicho por la jueza de primera instancia

ni lo dicho por la asesora de Familia, confirmado después del dictado de la sentencia de primera instancia, ni demuestra de qué manera estaría mejor el niño sin el vínculo paterno y que hubiera de parte del progenitor un abandono total del menor.

En lo segundo, si bien la relación paterno filial no es la óptima, no alcanza para perder el vínculo filial, pues no se configura el supuesto fáctico que aprehende el inciso b del artículo 700 del CCCN.

Se rechaza el agravio.

El segundo agravio es con respecto a los honorarios de la Dra. Mercedes Ramos, y advirtiendo que no cumplió con la carga que impone el artículo 246 del CPCCCh, pues no apeló por derecho propio en tiempo oportuno y no puede introducir la apelación en la expresión de agravio de su representado, atento a que tienen regímenes normativos diferentes, se rechaza el recurso por extemporáneo.

IV) *Costas y honorarios*:

Las costas se imponen por el orden causado. Atento a la naturaleza del proceso y labor, se regulan los honorarios del abogado de la demandada en un 30% y los de la abogada del niño en un 25% y la abogada de la actora en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (Ley XIII-4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Fórmula postulatoria:

1) Rechaza el recurso de apelación de la actora.

2) Rechazar el recurso de la abogada del niño.

3) Las costas se imponen por el orden causado. Atento a la naturaleza del proceso y

labor, se regulan los honorarios del abogado de la demandada en un 30%, a la abogada del niño en un 25% y a la abogada de la actora en un 25%, de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (Ley XIII-4).

A la primera cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento en virtud de los recursos de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la actora (ID 1694778, agravios ID 1721693) y la abogada del niño (ID 1695726, agravios ID 1726845). Corrido traslado, contestó la parte demandada en tiempo oportuno (ID 1732726 e ID 1737585). Contestó la vista la Sra. asesora de Familia e Incapaces (ID 1750019). Se celebró audiencia en los términos del art. 130 Ley III n° 21 DJP.

I. *Antecedentes:*

En breve síntesis, diré que la sentencia de grado rechazó la demanda interpuesta por la Sra. <Persona 1>, en relación a la privación de la responsabilidad parental que pretende respecto del Sr. <Persona 2>, en relación a su hijo menor de edad <Persona 3>. Instó a ambos progenitores a la inclusión y sostenimiento de algún espacio de terapia donde se trabaje el ejercicio de la coparentalidad enfocado en la colaboración que cada uno debe prestar en el bienestar de su hijo, favoreciendo un entorno emocional estable y una relación equilibrada con ambos. Impuso las costas por su orden conforme considerando respectivo. Reguló los honorarios profesionales.

II. *Análisis de los agravios*:

Adentrándome entonces en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, suelo reiterar en mis

votos que, tal como lo tiene dicho nuestro máximo tribunal, “los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191)”.

Anticipo asimismo que, atendiendo al detallado relato que comprende tanto la plataforma fáctica del caso como los principales argumentos que componen la queja del apelante y que son desarrollados en el voto del señor camarista que me ha precedido en el orden de votación, me eximiré de incurrir en reiteraciones innecesarias que entiendo sólo dilatarían la extensión de mi juzgamiento, atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal.

Adelanto también que, independientemente del modo en que han sido expresados los agravios por las apelantes, habré de abordar el tratamiento conjunto de los recursos, lo que se encuentra justificado por la identidad y conexidad que guardan entre sí, y en atención a los principios de celeridad procesal y seguridad jurídica (LS 320- 217; 349-39; 347-193; 347209; 345-154; 347-197 entre otros).

Es que, en claro, ambas recurrentes cuestionan que se rechazara la solicitud de privación de responsabilidad parental del progenitor, amén de endilgarle una conducta omisiva en relación con los deberes que surgen del instituto en tratamiento, en razón –según manifiestan– de que se ha interpretado

erróneamente la voluntad del niño, quien manifestara que no desea tener contacto con aquel, por tanto sostienen se ha resuelto en contra de su superior interés.

En la solución, resalto que la responsabilidad parental se encuentra consagrada en el art. 638 y siguientes del CCCN, y consiste en el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral, mientras sean menores de edad y no se hayan emancipados. La titularidad de esa responsabilidad está, habiendo dos padres, en cabezas de ambos. Es que el CCCN pone, como regla general, en cabeza de ambos progenitores la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna.

Lo que interesa en definitiva es saber si se encuentran dadas las condiciones para disponer la privación de la responsabilidad parental del Sr. <Persona 2> respecto de su hijo N., tal cual es el objeto de la pretensión de la Sra. <Persona 2>, invocando el art. 700 inc. b) del CCCN.

En efecto, el CCCN prevé una serie de supuestos en que puede resultar procedente la privación de la responsabilidad parental. Así, el art. 700 del CCCN establece; "Cualquiera de los progenitores queda privado de la responsabilidad parental por: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo, dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo; y d) haberse declarado el estado de

adoptabilidad del hijo. En los supuestos previstos en los incisos a), b) y c) la privación tiene efectos a partir de la sentencia que declare la privación; en el caso previsto en el inciso d) desde que se declaró el estado de adoptabilidad del hijo".

Ahora bien, de la medulosa lectura de las expresiones de agravios surge que gran parte de su argumentación no se vincula con la titularidad del deber-derecho, sino con la crítica al ejercicio del mismo por parte del progenitor demandado, radicado ahora en España. Y lo destaco porque ello guarda estricta relación, por una parte con un fundamento errado respecto del objeto demandado, y por la otra, porque desde dicha perspectiva es dable interpretar adecuadamente el discurso del niño. Adelanto, en tal senda, que la señora jueza de grado ha brindado la solución correcta en el caso.

Se ha dicho con acierto que "el abandono consiste en la abdicación total, injustificada y voluntaria de los deberes derivados de la responsabilidad parental. Se requiere el juzgamiento de la conducta real, atendiendo al proceder del responsable, debiendo concurrir el elemento intencional, la voluntariedad de la conducta adoptada. Justamente, es en la voluntariedad donde radica la diferencia específica entre el incumplimiento que se deriva del abandono y el que supone la ausencia, ya que en ésta falta el nexo intencional que vincula el alejamiento de los deberes" (CCCN de la Nación – Comentado, T. IV, pág. 538/539).

Es decir, "esa conducta de total desamparo y de absoluta indiferencia frente a la realidad de los hijos es lo que caracteriza el Abandono" (CCCom. de Morón,

Sala I, 14-5-2009 “Ministerio Pupilar c/ S. D. s/P. de la PP”).

Ello es lo que interesa tener en cuenta, el alejamiento del progenitor, que ahora reside en otro país, aun cuando mantiene mínimo contacto con el hijo, no necesariamente configura la causal prevista en la norma. A mayor abundamiento, no cualquier situación califica a efectos de la aplicación de la norma, exigiendo no solo la desprotección del hijo, sino que la misma sea total.

Por otra parte, hay coincidencia en la doctrina y jurisprudencia de que la privación de la responsabilidad parental es un recurso extremo que solo opera para casos muy graves. No alcanzará para decretarla un incumplimiento más o menos irregular, sino que este debe ser palmario; esto es que resulte irreconciliable con el ejercicio de la función. De ahí que las conductas que den lugar a la mentada privación deben estar claramente reñidas con los fines que persigue la institución, que son -en esencia- la protección y formación integral de los hijos. El aserto apuntado significa decir que, para tener por acreditadas las causales, la interpretación de las previsiones legales tienen que ser restrictiva, correspondiendo aplicar en todos los supuestos un criterio riguroso en el respectivo examen que se haga a cada una de ellas… La privación de la responsabilidad parental sin ninguna dudas es una consecuencia de actos reprochables ejecutados por el progenitor; tal como lo certifica a las claras el art. 700 del Cód. Civil y Comercial… Lo diremos en otras palabras la privación de la responsabilidad parental por haber incurrido en algunos de los hechos previstos por el ordenamiento

(art. 700), son en verdad sanciones al progenitor; solo que la aplicación efectiva de ellas van a quedar subordinadas a lo que sea el mejor interés de los hijos… Podríamos decir que, cuando se aplica la medida de privación de la responsabilidad parental, ésta opera como sanción al progenitor y es en ese caso, al mismo tiempo un instrumento de protección al hijo…" (*Responsabilidad Parental,* Mauricio Luis Mizrahi editorial Astrea págs. 480/ 482, edición2015).

"Cada uno de los supuesto contemplados en la norma que se analiza importan la pérdida de la titularidad de la responsabilidad parental, luego de la decisión judicial que así lo establece. Se trata en definitiva, como lo ha dicho la doctrina de "un recurso extremo previsto en el ordenamiento jurídico, por medio del cual los padres no podrán ejercer sus derechos-deberes derivados de la patria potestad. Dicho criterio excepcional y restrictivo de la privación de la patria potestad queda fortalecido con el carácter eminentemente temporal de la sanción, pues puede ser recuperada exigiendo, por lo tanto una mayor certeza en la prueba producida" (Solari Néstor, Crite*rios para la privación de la patria potestad*, en D.J. del 14-6-2006 pg. 472).

Bajo tales parámetros, bien cabe preguntarse cuál es el beneficio que arrojaría una sentencia que privara a un niño de la edad de N. de su padre, es decir que aportaría un decisión judicial de tales características en pos de su superior interés. Interpreto, como bien lo hace la señora jueza de grado –junto al ETI y la Sra. Asesora de Familia-, en que no se encuentran reunidos los requisitos para que ello resulte procedente. No dejo de tener presente que hoy N. puede decir que no le

interesa mantener contacto con su progenitor, también en algún momento expresó que le gustaría que siga siendo su papá. Y ambas respuestas, a su corta edad, y con un padre que está lejos, son atendibles y perfectamente justificadas. Mas no por ello, habré de sostener sobre las mismas mi decisión.

Es que, conforme el art. 707 del CCCN: "…los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser oídos en todos los procesos que los afectan directamente. Su opinión debe ser tenida en cuenta y valorada según su grado de discernimiento y la cuestión debatida en el proceso…". Y allí es donde entiendo debe atenderse a sus expresiones. Dificulto mucho que con sus 12 años N. tenga cabal noción de lo que importa la privación de la responsabilidad parental y los efectos que de ella derivan, como también dificulto mucho que pueda dimensionar, aun siendo un niño muy capaz, lo que significará transitar su vida sin uno de su progenitores porque una sentencia judicial así lo ha dispuesto.

Por último, valoro asimismo la conducta procesal que importa la presentación en juicio del demandado, y la manifestación de su intención de mantener su *statu quo*, mas a la vez lo insto a que aquella intención se traduzca en una efectiva actitud colaborativa, como así también a reestablecer y mantener un adecuado contacto con su hijo.

Por lo expuesto, y atendiendo a los fundamentos que he expresado hasta aquí, coincidiré con las expresiones del colega preopinante y propondré el rechazo de los recursos interpuestos, y así la confirmación de la sentencia dictada en la instancia de grado en todas su partes.

En punto aparte, la letrada que interviniera como abogada del niño cuestiona la regulación de sus honorarios profesionales, mas lo hace de forma extemporánea toda vez que los emolumentos poseen su propia autonomía normativa (art. 246 CPCCCh), por tanto si su intención era apelar los mismos, pues debería haberlo hecho en tiempo oportuno, es decir interponiendo el recurso a tal fin conforme el plazo que la norma estipula. Se rechaza el agravio.

Costas y honorarios:

Resta resolver las costas por la actuación ante la alzada, las que, atento a la particular naturaleza de la cuestión, habré de imponerlas en el orden causado (art. 69 CPCCCh).

Respecto de los honorarios profesionales, serán fijados de acuerdo con las pautas establecidas en la legislación especial –Ley XIII n° 4 DJP– para la Dra. <Persona 5> en el 30%, para la Dra. <Persona 6> en el 25% y para la Dra. <Persona 4> en el 25%, a calcular sobre los correspondientes a la instancia de grado.

A la segunda cuestión, el Dr. Hayes dijo:

Por lo expuesto, y por compartir la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, adhiero a la misma.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Fernando Nahuelanca no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Rechazar el recurso de la abogada del niño.

3) Confirmar la Sentencia nro. 631/24 de fecha 18 de octubre de 2024.

4) Imponer las costas por el orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a la Dra. <Persona 5> en el treinta por ciento (30%), a la Dra. <Persona 6> en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. <Persona 4> en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 06 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"